

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho  
(2018)

**RADICADO : 54-001-33-31-701-2012-00177-01**  
**ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA**  
**ACCIONANTE : JOSÉ ENRIQUE TORRES GAVIRIA**  
**DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y**  
**CARCELARIO "INPEC" – Vinculados: NACIÓN –**  
**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL –**  
**Llamado en garantía: LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, ordenó notificar personalmente al Representante legal del Ministerio de Salud y Protección Social, y al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S.A., como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido con ocasión de la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE Liquidada.

Por lo anterior, la apoderada del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión adoptada por el *A-quo*, por considerar que aunque en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., esta última ejerce la representación judicial en los procesos existentes al cierre del proceso liquidatorio, lo cierto es que ni el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, ni LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del mismo, son continuadores del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, ni son sucesores procesales de esta,

<sup>1</sup> A folios 464 a 466 del Expediente.

como quiera que no se produjo ninguna transferencia en la titularidad de los derechos objeto del proceso.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante mediante memorial de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, se pronunció frente al recurso presentado, argumentando que efectivamente tal como lo expuso la apoderada de LA FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., la figura de la sucesión procesal no es la adecuada en el presente caso, pues su papel es el de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES CAPRECOM EICE LIQUIDADO, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 254 de 2000 y en el Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la mencionada Fiduciaria y Caprecom EICE. Sin embargo, señaló que la decisión de la juez de primera instancia fue acertada, como quiera que la orden impartida fue notificar a la Fiduciara La Previsora S.A., como vocera y administradora del PAR CAPRECOM EICE LIQUIDADO, y no como sucesor procesal, por lo que señaló que no existe reparo alguno de su parte, en caso de ser necesario aclarar los considerandos de la providencia recurrida.

Posteriormente, mediante auto del siete (07) de mayo de dos mil dieciocho (2018)<sup>3</sup>, el *A-quo* concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado y ordenó la remisión del expediente a esta Corporación para el trámite respectivo.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 213 del C.C.A., mediante auto del seis (06) de junio de los corrientes<sup>4</sup>, se admitió el recurso de apelación presentado y se ordenó poner a disposición de la parte contraria el memorial que lo fundamenta, por el término de tres (03) días.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del C.C.A., corresponde a los Tribunales Administrativos en segunda instancia,

---

<sup>2</sup> A folio 504 del Expediente.

<sup>3</sup> A folio 506 del Expediente.

<sup>4</sup> A folio 510 del Expediente.

conocer de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de apelación interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, encuentra el Despacho que lo procedente en primer lugar, es analizar si la providencia recurrida es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 181 del C.C.A.

## 2.2. Procedencia del recurso de apelación

El Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, referente a las providencias susceptibles de recurso de apelación, establece lo siguiente:

**"Artículo 181. Modificado. L. 446/98, art. 57. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que resuelva sobre la liquidación de condenas.*
  5. *El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.*
  6. *El que decrete nulidades procesales.*
  7. **El que resuelva sobre la intervención de terceros.**
  8. *El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.*
- (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el auto proferido el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018), es apelable por cuanto resuelve sobre la intervención de la Fiduciaria La Previsora S.A., y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social. Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y trámite del recurso, debe atenderse lo dispuesto en el Artículo 213 del C.C.A., según el cual debe interponerse y sustentarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto recurrido.

En el presente caso, el auto recurrido fue notificado por estado el día veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), por lo que el término para interponer el recurso iba hasta el día veintiocho (28) del mismo mes y año. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el recurso fue presentado el día veintitrés (23) de marzo, es decir, dentro del término legal establecido, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, precisando la forma en que deben concurrir las entidades vinculadas en el presente caso.

### **2.3. Del caso concreto**

Con la expedición del Decreto 2519 de 2015, se suprimió y ordenó la liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM EICE", la cual fue creada por la Ley 32 de 1912, transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante Ley 314 de 1996, y posteriormente vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social, según lo establecido en el Decreto 4107 de 2011.

Ahora bien, sobre el proceso liquidatorio de la entidad, el Artículo 2 del mencionado Decreto 2519, señaló que este debería concluir a más tardar en un plazo de 12 meses, no obstante, en virtud de lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 2192 de 2016, este término fue prorrogado hasta el 27 de enero de 2017, fecha en que fue suscrita y publicada en el Diario Oficial el acta final del proceso liquidatorio, previa aceptación por parte del Ministerio de Salud y Protección Social.

Por otro lado, el Artículo 2 del Decreto 2192 dispuso lo siguiente:

*"Artículo 2. En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto-ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato. La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente artículo se constituya será la Fiduciaria La Previsora S. A"*

De esta manera, y en virtud de lo establecido en el mencionado artículo, se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017, entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A., constituyéndose el fideicomiso denominado P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADO.

Por otro lado, es necesario mencionar que dentro de las obligaciones de la Fiduciaria, contenidas en la cláusula séptima del mencionado contrato, se señaló la siguiente:

**"7.2.3. ATENDER LA DEFENSA EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ARBITRALES Y ADMINISTRATIVOS, O DE OTRO TIPO EN CONTRA DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN Y/O EL PAR:**

*a. Atender adecuada y diligentemente los procesos judiciales, arbitrales y administrativos o de cualquier otro tipo que se hayan iniciado contra la entidad en liquidación. En cumplimiento de esta obligación el Patrimonio Autónomo de Remanentes dará cumplimiento a los acuerdos conciliatorios celebrados por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación y cuya aprobación judicial se dé con posterioridad a la extinción de la persona jurídica del Fideicomitente."*

En este orden de ideas, es claro que la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., tiene la obligación de asumir la defensa en el presente caso, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil anteriormente mencionado, en su calidad de vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

Sin embargo, en atención a lo mencionado en la providencia recurrida sobre la sucesión procesal de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, es necesario hacer referencia en primer lugar al contenido del Artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 60. Sucesión Procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

**Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.**  
(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)

De lo anteriormente expuesto, se tiene que en el evento en que sobrevenga la extinción de una persona jurídica vinculada a un proceso judicial, comparecerá a este quien le haya sucedido en la titularidad del derecho debatido.

En el presente caso, se tiene que con ocasión de la supresión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM

EICE, lo procedente es vincular al Patrimonio Autónomo de Remanentes que para el efecto fue constituido, como quiera que ante una eventual condena en contra de la entidad vinculada, la misma estará dirigida a cargo de dicho P.A.R.

Dicho lo anterior, es preciso aclarar que de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, los patrimonios autónomos no tienen capacidad para ser parte en el proceso, como quiera que no son ni personas naturales, ni jurídicas. Sin embargo, en los casos en que puedan verse afectados como resultado de un juicio, pueden constituirse como sujetos procesales y su comparecencia debe darse a través del fiduciario, quien valga aclarar, no obra a nombre propio toda vez que su patrimonio permanece separado de los bienes del fideicomiso.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2013, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, radicado número: 25000232600019971393001, señaló lo siguiente:

*"...el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil –C. de P. C.–, atribuye "(...) capacidad para comparecer por sí al proceso (...)", a las personas, naturales o jurídicas, que pueden disponer de sus derechos, sin embargo se precisa que esa condición no se encuentra instituida en la norma como una exigencia absoluta, puesto que resulta claro que incluso la propia ley procesal civil consagra algunas excepciones, tal como ocurre con la herencia yacente<sup>3</sup> o con los patrimonios autónomos, los cuales, a pesar de no contar con personalidad jurídica propia, sí pueden ser sujetos procesales..."*

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que lo procedente es confirmar la decisión adoptada por el *A-quo* en providencia del 16 de marzo de 2018, pues en virtud de la supresión y posterior liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, y la suscripción del Contrato de Fiducia Mercantil entre esta última y la Fiduciaria LA PREVISORA S.A., es necesaria la vinculación de esta como vocera y administradora del P.A.R. CAPRECOM LIQUIDADADO, conforme fue expuesto anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto proferido el día 16 de marzo de 2018 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para continuar con el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada

Tania B.

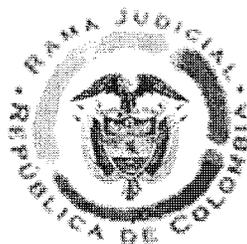


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy

~~11 OCT 2018~~

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 54-001-23-31-000-2012-00231-01**  
**ACTOR: JIOBANNY GALVÁN QUINTERO Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)<sup>1</sup>, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha treinta (30) de enero de 2015, proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia del Consejo de Estado, la cual ordena que se expidan copias auténticas con las precisiones que trata el Artículo 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**Magistrada.**

Mónica A.C



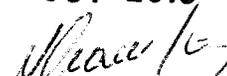
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

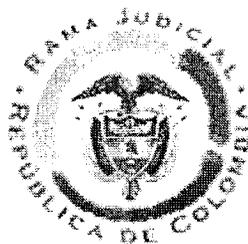
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las

<sup>1</sup> Vista a folios 299 al 306 del Cuaderno del Consejo de Estado de parte la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

<sup>2</sup> Vista a folios 588 al 197 al 209 del Cuaderno del Consejo de Estado.

OCT 11 2018

  
**Secretario General**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICADO:** 54-001-23-31-000-2002-01107-00  
**ACTOR:** JESÚS ENRIQUE FERNÁNDEZ VERA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veinticuatro (24) de mayo del dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha 28 de junio del dos mil trece (2013), proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral séptimo de la Sentencia de Primera Instancia, la cual ordena que se expidan copias auténticas con las precisiones que trata el Artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 Magistrada.



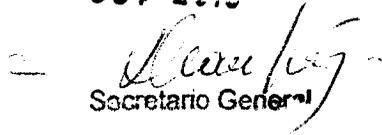
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Mónica A.C

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

<sup>1</sup> Vista a folios 343 al 354 del Cuaderno del Consejo de Estado.  
<sup>2</sup> Vista a folios 221 al 249 del Cuaderno del Consejo de Estado.

~~11 OCT 2018~~

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de octubre del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA**  
**RADICADO: 54-001-23-31-000-2008-00461-01**  
**ACTOR: GUSTAVO GARCÍA ORTEGA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A", en providencia del veintiséis (26) de abril del dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, por la cual **MODIFICA** la sentencia de fecha diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), proferida por esta corporación<sup>2</sup>.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto de la Sentencia del Consejo de Estado, la cual ordena que se expidan copias auténticas con las precisiones que trata el Artículo 115 del C.P.C.

Una vez en firme esta providencia, archivase el expediente, previas anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

Mónica A.C



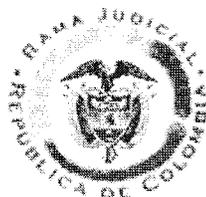
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

<sup>1</sup> Vista a folios 717 al 731 del Cuaderno del Consejo de Estado.

<sup>2</sup> Vista a folios 588 al 619 del Cuaderno del Consejo de Estado.

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 OCT 2018

  
Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho  
(2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RAD:** 54-001-23-31-000-2010-00365-00  
**ACTOR:** MAGDA LILIANA RANGEL PEÑA Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PMAPLONA

Mediante informe secretarial visto a folio 742, de fecha 14 de septiembre de 2018, debido a que las pruebas se encuentran anexas al expediente, procede el despacho a proveer lo pertinente, en consecuencia córrase traslado a las partes, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 C.C.A., modificado por el artículo 59 de la ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.

Mónica A.C



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy ~~11~~ **OCT 2018**

  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RAD:** 54-001-23-31-000-2008-00394-01  
**ACTOR:** EDGAR CARRASCAL RINCÓN Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho a proveer lo pertinente, de conformidad con los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

Mediante memorial de fecha 17 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó corrección de la sentencia de segunda instancia, por cuanto se incurrió en error al momento de transcribir el nombre de la Señora MARÍA ARGENIDA RINCÓN DE CARRASCAL.

En este orden de ideas, se hace necesario hacer referencia al contenido del artículo 310 del C.P.C., el cual establece lo siguiente:

**"Artículo 310. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num 140. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, **es corregible por el juez que la dictó**, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Negrita y subrayado fuera de texto).*

<sup>1</sup> Visto a folio 219 del Cuaderno de Consejo de Estado

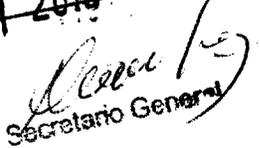
De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente caso la sentencia de segunda instancia fue proferida por el Consejo de Estado, considera el Despacho que lo procedente es remitir el presente expediente a dicha Corporación, para efectos de continuar con el trámite correspondiente a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

**En consecuencia, se dispone:**

Por Secretaría, remítase ante el Consejo de Estado, el expediente de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADA**

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en ESTADO, notifico a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
hoy 11 OCT 2018  
  
Secretario General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 54-001-23-31-000-2004-00801-03</b>
<b>ACTOR</b>	<b>: ELIZABETH ARIAS ARÉVALO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE OCAÑA</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido el doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del cual el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha once (11) de mayo de los corrientes, previos los siguientes:

### 1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora, previo desarchivo del expediente, presentó ante el *A-quo* solicitud de ejecución de sentencia, en aras de obtener el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de julio de dos mil quince (2015).

Sin embargo, mediante providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup>, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente la mencionada solicitud por considerar que no es posible aplicar las disposiciones del C.P.A.C.A., como quiera que se trata de un proceso cuyo trámite fue adelantado conforme al régimen jurídico anterior, es decir, el C.C.A., por lo que indicó al apoderado que lo procedente es promover demanda ejecutiva conforme a los requisitos establecidos en la norma aplicable, la cual sería sometida a las reglas de reparto entre los Juzgados Administrativos.

<sup>1</sup> A folio 3 del Expediente.

El apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha doce (12) de abril de los corrientes, solicitó nuevamente al *A-quo* que ordenara el cumplimiento de la sentencia, argumentando que las razones expuestas en la providencia del quince (15) de febrero no se ajustaban a la línea jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado, según la cual, *"en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial."*

Así mismo, recordó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 298 del CPACA y lo expuesto por el Consejo de Estado, para exigir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en un título ejecutivo, el interesado cuenta con la posibilidad de presentar bien una demanda ejecutiva, o bien, una solicitud de cumplimiento ante el juez que asumió el conocimiento del proceso en primera instancia. Por lo anterior, procedió a liquidar los salarios y prestaciones adeudadas por la entidad demandada, en aras de obtener el respectivo mandamiento de pago.

El *A-quo*, mediante auto del once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se pronunció frente al memorial presentado, mencionando que el apoderado de la parte actora confunde la figura de la ejecución de sentencia con el cumplimiento de la misma, toda vez que si bien es cierto, la ejecución de la sentencia puede tramitarse conforme lo señala el CPACA, lo cierto es que debe realizarse a instancias de una nueva demanda. Adicionalmente recordó que, la decisión adoptada ya se encontraba debidamente ejecutoriada, razón por la cual no era posible realizar modificación alguna.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora mediante memorial de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018), interpuso recurso de apelación contra la referida providencia, argumentando en primer lugar que no existe norma alguna que impida la presentación de una nueva solicitud de ejecución de sentencia, por lo que solicitó

que se revoque la decisión adoptada con fundamento en los argumentos ya expuestos en el memorial de fecha doce (12) de abril de los corrientes.

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), negó por improcedente el recurso de apelación presentado argumentando que la providencia recurrida no se encontraba dentro de aquellas susceptibles de recurso de apelación, y advirtió al apoderado que la solicitud de ejecución ya había sido resuelta en dos oportunidades por ese Despacho Judicial, por lo que su insistencia implicaba un desgaste innecesario de la administración de justicia que podría tomarse como un desacato a lo ya resuelto.

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja mediante memorial de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en el que manifestó que la negación del recurso vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, defensa, doble instancia y administración de justicia. Así mismo, reprochó el actuar del *A-quo*, al negar el trámite no sólo de la solicitud de ejecución, sino también del recurso de apelación, en contravía de lo establecido en el C.P.A.C.A., y en la reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

El *A - quo*, mediante auto de fecha quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)<sup>2</sup>, decidió no reponer la decisión y en consecuencia, ordenó la expedición de copias de las piezas procesales respectivas que posteriormente serían remitidas a esta Corporación para dar trámite al recurso de queja interpuesto.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., los Tribunales Administrativos tienen competencia para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra sentencias de primera instancia y autos susceptibles de este medio de impugnación, así como

---

<sup>2</sup> A folio 1 del Expediente.

de los recursos de queja en los casos en que no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto al que corresponda. Al respecto, la mencionada disposición legal señala lo siguiente:

**"Artículo 153. Competencia de los tribunales administrativos en segunda instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente asunto versa sobre el recurso de queja interpuesto contra un auto proferido en primera instancia por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, por medio del cual negó por improcedente el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), encuentra el Despacho que lo procedente es determinar si esta última es susceptible de ser impugnada mediante recurso de apelación, para posteriormente establecer si estuvo bien o mal negado el recurso interpuesto.

Ahora bien, por tratarse de una solicitud de ejecución presentada dentro del mismo proceso ordinario en que fue expedida la sentencia cuya ejecución se pretende, considera el Despacho que es preciso determinar en primer lugar cuál es el régimen jurídico aplicable, conforme lo expuso el Consejo de Estado en la providencia de unificación proferida el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>3</sup>.

## **2.2. Del régimen jurídico aplicable**

El cabal cumplimiento de las obligaciones impuestas en una providencia judicial o provenientes de otro título ejecutivo, requiere en ocasiones que se promueva en sede judicial su ejecución. Ante tal necesidad, se han previsto una serie de mecanismos jurídicos a los cuales puede acudir el interesado en aras de lograr tal cometido, tal es el caso por ejemplo, de los procesos ejecutivos.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

Sin embargo, sobre las normas que regulan dicho asunto han existido diversas interpretaciones, razón por la cual fue necesario que el Consejo de Estado unificara la diversidad de criterios sobre la competencia para conocer demandas ejecutivas y su procedimiento, como quiera que hasta el momento, el asunto era controversial.

Dentro de las precisiones realizadas por el Consejo de Estado en la referida providencia de unificación, se encuentra lo relacionado con el régimen jurídico aplicable a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del C.P.A.C.A., en atención a que muchos de ellos tienen su razón de ser en providencias judiciales proferidas en vigencia del régimen anterior, y son tramitados a continuación dentro del mismo proceso. Al respecto, el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

" (...)

a) Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.º, 4.º y 5.º del CGP)."*  
(Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, se advierte que los procesos ejecutivos iniciados en vigencia del C.P.A.C.A., deben tramitarse de acuerdo a las reglas establecidas en dicho estatuto, y las del Código General del Proceso, como norma general aplicable en los asuntos no regulados en la norma especial. Lo anterior, independientemente de la clase de título ejecutivo que se pretenda ejecutar, aun cuando se trate de providencias judiciales que fueron proferidas en vigencia del régimen jurídico anterior, y sea promovido a continuación, en el mismo proceso ordinario que dio origen a la condena impuesta.

En este orden de ideas, se tiene que en el presente caso la solicitud de mandamiento de pago fue promovida dentro del mismo proceso en

que se profirió la sentencia condenatoria, el cual fue tramitado conforme a las reglas del C.C.A. No obstante, como quiera que el proceso de ejecución de la sentencia es un trámite judicial nuevo, conforme a las precisiones realizadas por el Alto Tribunal, deberá adelantarse conforme a las reglas del C.P.A.C.A. y del C.G.P.

Así las cosas, una vez aclarada la razón por la cual se acudirá a las reglas del C.P.A.C.A., procederá el Despacho a realizar algunas precisiones sobre la regulación contenida en esta disposición legal, referente a los mecanismos previstos para lograr el cumplimiento de una obligación derivada de una condena impuesta en una providencia judicial, y de esta manera determinar el procedimiento que debe seguirse con ocasión de la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora.

### **2.3. De la orden de cumplimiento y el mandamiento de pago**

Además de las reglas de competencia para conocer de los procesos ejecutivos, otro de los puntos que ha generado controversia es el camino que a libre elección del interesado puede tomarse para lograr el cumplimiento de una obligación impuesta en una providencia judicial proferida por esta jurisdicción. Lo anterior, por cuanto además del proceso ejecutivo, el C.P.A.C.A. en su Artículo 298, prevé la orden de cumplimiento de la sentencia condenatoria, como una nueva opción en aras de lograr tal cometido.

El Consejo de Estado en la providencia ya citada, aclaró que una cosa es el mandamiento de pago dentro de un proceso ejecutivo, y otra muy distinta, la orden de cumplimiento proferida por el juez de conocimiento dentro del proceso ordinario que dio origen a la condena. Sobre este tema en particular, señaló lo siguiente:

*"Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente:*

*"[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

*En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6)*

meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo.”

Ello, por cuanto **pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos**, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero.

Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión<sup>4</sup>, que **el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva**. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente:

“[...] El artículo 298 del CPACA **consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas** (pago de sumas dinerarias), **sin que implique mandamiento de pago** y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual libraré mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. [...]”

Es decir, se concluye que **en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por:**

- i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda**, presentados en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en artículo 299 ib., **ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario**.

**En ambos casos, si se cumplen los requisitos se libraré el mandamiento de pago** respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo.

- ii) **Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento** inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

En este evento **el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial** en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un

<sup>4</sup> Sentencia de Tutela del 18-02-2016, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente núm.: 1001-03-15-000-2016-00153-00 Actor: Flor María Parada Gómez Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección A-.

proceso ejecutivo.

En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "[...] infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...], previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto<sup>5</sup>, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo.

**Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales.**

En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago **y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:**

- a) La condena impuesta en la sentencia
- b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
- c) El monto de la obligación por la que se pretende se libere mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún - en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Lo anterior, sin perjuicio de que a su elección, pueda formular una demanda ejecutiva con el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del CPACA y anexar el respectivo título ejecutivo, caso en el cual no varía la regla de competencia analizada.

De otra parte, para la solicitud prevista en el artículo 298 ib., basta indicar que no se ha dado cumplimiento a la sentencia y que se debe requerir su cumplimiento inmediato a cargo de la autoridad, sin perjuicio de que se concrete la fracción no satisfecha de la obligación impuesta y/o de que se inicie la ejecución forzada que regulan las normas analizadas y según lo señalado en los párrafos precedentes." (Negrita y subrayado fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se tiene que para lograr el cumplimiento de las obligaciones dinerarias contenidas en las sentencias condenatorias proferidas por esta jurisdicción, o de aquellas proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que resulten obligadas las entidades

<sup>5</sup> Gaceta del Congreso 951 del 23-11-2010

públicas, el interesado tiene dos opciones: i) adelantar un proceso ejecutivo ante el juez que conoció el asunto en primera instancia, o ii) solicitar ante el mismo funcionario judicial que profirió la decisión, que se requiera a la respectiva entidad para que dé cumplimiento a la obligación impuesta.

Las anteriores opciones, aunque buscan un mismo fin –el cumplimiento de la obligación contenida en el título ejecutivo–, representan instituciones y mecanismos distintos, pues como ya se dijo, la primera corresponde a un proceso ejecutivo dentro del cual se libraré mandamiento de pago, y la segunda, es una solicitud conforme a la cual se proferirá un requerimiento judicial para que la entidad cumpla su obligación.

Por otro lado, vale la pena aclarar que a su vez, al optar por un proceso ejecutivo, el interesado puede decidir promoverlo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, o mediante una nueva demanda ejecutiva. En cualquiera de los casos, por tratarse de una providencia judicial proferida por esta jurisdicción, el competente será el juez que conoció el asunto en primera instancia, conforme a la regla especial de competencia explicada por el Consejo de Estado.

Ahora bien, en caso de promoverse el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, será procedente el mandamiento de pago, siempre que en la solicitud se especifique como mínimo lo siguiente:

- La condena impuesta en la sentencia
- La parte que se cumplió de la misma, en caso de un cumplimiento parcial, o indicar que no se ha cumplido en su totalidad.
- El monto de la obligación por la que se pretende el mandamiento de pago, donde se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas, o las obligaciones concretas de dar o hacer que no ha sido satisfecha.

En este orden de ideas, a partir de lo expresado en el memorial de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), encuentra el Despacho que lo que pretendía el apoderado de la parte actora con su presentación, fue promover un proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo proceso ordinario en el que se profirió la condena, haciendo uso de uno de los mecanismos explicados anteriormente.

Aclarado lo anterior, entrará el Despacho a analizar si el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018) es susceptible de apelación, y de esta manera determinar si el recurso estuvo bien o mal negado por el *A-quo*.

#### **2.4. Caso concreto**

Mediante auto de fecha doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, negó por improcedente el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto de fecha once (11) de mayo de los corrientes, por considerar que no se trataba de una providencia susceptible de apelación, según lo establecido en los Artículos 181 del C.C.A. y 351 del C.P.C.

Así las cosas, y conforme fue explicado en los acápites anteriores, por tratarse de un proceso ejecutivo promovido a continuación del proceso ordinario que dio origen a la condena, es necesario hacer referencia al contenido del Artículo 321 del C.G.P., el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*  
*(...)" (Negrita y subrayado fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por el *A-quo*, el auto proferido el once (11) de mayo de

dos mil dieciocho (2018), si es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, pues negó por improcedente la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso ordinario en el que fue proferida la sentencia condenatoria por medio de la cual se impuso la obligación de la que se exige su cumplimiento.

En este orden de ideas, al encontrarse que sí era procedente el recurso de apelación contra el auto de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el Despacho estimará mal negado por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y ordenará surtir su trámite en el efecto suspensivo, de conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ESTIMAR** mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia de fecha once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta el once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

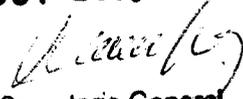
**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al *A-quo* y **SOLICITAR** que remita a esta Corporación la totalidad del expediente con el fin de resolver el recurso de apelación presentado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
 MAGISTRADA

Tania B.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL  
 por anotación en ESTADO, notifico a las  
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m  
 hoy 11 OCT 2018

  
 Secretario General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, cuatro (04) de octubre del dos mil dieciocho (2018)

**PROCESO: 54-001-23-31-000-2010-00231-00**  
**ACCIÓN: REPETICIÓN**  
**ACCIONANTE: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**  
**DEMANDADO: GUSTAVO VILLASMIL QUINTERO**

Mediante informe secretarial visto a folio 898, se observa que a la fecha ha transcurrido un tiempo más que suficiente desde que se abrió el periodo de práctica de pruebas, que lo fue a partir del auto de fecha 25 de junio de 2015, (visto a folio 801 del cuaderno N°. 3), para el trámite de la etapa de recaudo de pruebas. En consecuencia, este Despacho considera procedente decretar el cierre de dicho período, para luego continuar con el trámite de la etapa subsiguiente. Lo anterior teniendo en cuenta que en los términos del art. 209 del C.C.A. el periodo máximo para la práctica de pruebas es de 60 días, el cual en el presente asunto se encuentra ampliamente superado.

Encuentra el Despacho pertinente traer a colación lo señalado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 13 de noviembre de 2014, en lo relacionado con el cierre de la etapa probatoria en aplicación del principio de preclusión y el deber de continuar con la etapa procesal siguiente:

*"Resulta evidente, entonces, que el periodo probatorio es preclusivo, esto es, transcurrido el termino señalado por el CCA, que no excederá de 30 días, salvo que las pruebas se reciban fuera de la sede del despacho, para lo cual se estableció el término de 60 días, esta oportunidad se agota, en consecuencia el proceso pasará a la etapa siguiente: alegatos. Por tanto, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que tengan las partes tienen un límite temporal, definido por el legislador, que garantiza la construcción del proceso sin dilaciones".*

**En consecuencia, se dispone:**

- 1. DECLÁRESE** vencido el término probatorio dentro del presente proceso y por lo tanto declarar terminada la etapa probatoria, conforme las razones expuestas en la parte motiva.
- 4.** En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para proveer el trámite de la etapa procesal subsiguiente.

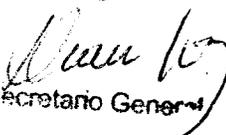
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**  
Magistrada.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 11 OCT 2018

  
Secretario General